Año: 2011 **Expediente: 6817/LXXII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PREVER QUE ANTE EL ROBO O PÉRDIDA TOTAL POR ACCIDENTE DE UN VEHÍCULO, EL CONTRIBUYENTE OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS ÚNICAMENTE SEA SUJETO A COBRO DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO QUE TUVO LA TENENCIA O USO DEL VEHÍCULO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Febrero del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Honorable Asamblea:

El suscrito Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado y los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa de reforma que adiciona los párrafos décimo tercero y décimo cuarto al artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de prever que ante el robo o pérdida total por accidente de un vehículo, el contribuyente obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos únicamente sea sujeto al cobro de la parte proporcional del año que tuvo la tenencia o uso del vehículo**; ello, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos establece que a nivel federal este impuesto estará en vigor sólo hasta el 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, en fecha 17 de diciembre de 2010 y a propuesta del Ejecutivo del Estado, previa aprobación del H. Congreso, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la Ley de Hacienda del Estado que adiciona un capítulo quinto, creando el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a nivel estatal por tiempo indefinido en Nuevo León.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que la contribución de los ciudadanos a los gastos públicos debe ser proporcional y equitativa, y para evitar la tributación excesiva, se debe garantizar que los impuestos sólo se cobren sobre los bienes o servicios de los que se tengan posesión, goce, propiedad o disfrute, y exclusivamente durante el tiempo que esto suceda.

Inclusive, la denominación del impuesto en cuestión es un recordatorio del supuesto que grava, la tenencia o uso de vehículos, e invariablemente el gravamen únicamente se debe aplicar durante el tiempo que el supuesto generador del impuesto permanece vigente. Sería inconcebible, por ejemplo, pagar el impuesto sobre nómina de un trabajador que ya no labora en la empresa obligada a cubrirlo.

Cobrar impuestos sobre servicios que no se reciben o bienes que no se tiene la propiedad, posesión o goce, representara un abuso de autoridad que deja en estado de indefensión al

ciudadano, pues partir de un cobro irracional hace imposible argumentar razonablemente en legítima defensa del patrimonio del contribuyente.

Actualmente, para dar de baja un automóvil del Registro Vehicular del Estado, ya sea por robo o para reclamar a la compañía de seguros el pago de la póliza ante la eventualidad del robo mismo o por un accidente que conlleve la declaración de pérdida total del vehículo, es necesario cubrir el impuesto por tenencia o uso de vehículos ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de todo el año en el que sobrevino el robo o pérdida total. Esta situación obliga al contribuyente de manera injusta y excesiva a pagar el impuesto equivalente a todo el año, aun y cuando ya no se tenga la posesión, goce o disfrute del bien gravado, ni se actualicen las hipótesis que exigen su pago, que son precisamente la tenencia o uso del vehículo.

Esto, aunado a que en meses recientes se han disparado los delitos del fuero común como lo es el robo de automóviles, provocando que ésta estadística sea la más alta de la historia del Estado y se encuentre entre las tres más altas del país. Consecuentemente, la cantidad de ciudadanos afectados por esta inflexibilidad del cobro proporcional de la tenencia vehicular ante ciertas circunstancias como el robo o la pérdida total del vehículo, ha aumentado considerablemente el dañando al patrimonio de los contribuyentes en su situación ya de por si desfavorecida, obligándolos a tributar de forma desproporcionada vía este impuesto.

En éste tenor, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de los párrafos décimo tercero y décimo cuarto el artículo 118 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 118.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando se acredite que un vehículo ha sido robado o declarado como pérdida total por accidente sin responsabilidad del conductor, el contribuyente sólo estará obligado al pago de la parte proporcional que resulte de aplicar el factor correspondiente al impuesto causado según este capítulo, de acuerdo a lo siguiente:

Mes del Robo o Pérdida Total	Factor aplicable al impuesto causado
Enero	0.04
Febrero	0.08
Marzo	0.17
Abril	0.25
Mayo	0.33
Junio	0.42
Julio	0.50
Agosto	0.58
Septiembre	0.67
Octubre	0.75
Noviembre	0.83
Diciembre	0.92

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado devolverá, en su caso, el importe correspondiente al excedente de pago que haya realizado el contribuyente en un término no mayor a 45 días naturales, una vez acreditado el supuesto para la devolución ante la autoridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá realizar las previsiones y adecuaciones necesarias para que los beneficios del presente Decreto tengan efecto retroactivo a todas las personas que hayan pagado el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año 2011.

Monterrey, Nuevo León, Febrero de 2011

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

12:25 hrs.
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
31 ENE 2011
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.